

tratadas en los proyectos de artículos 5 y 6, y sobre la expropiación. En lo que se refiere al primer punto, el Relator Especial recuerda que en su segundo informe propuso a ese respecto dos variantes⁶. En respuesta a los deseos de la mayoría de los miembros de la CDI y de los representantes de la Sexta Comisión de la Asamblea General que prefirieron la variante B, ha tratado por separado la cuestión de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y la de su capacidad de celebrar tratados. Sobre la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales en el marco del derecho interno, el Relator Especial remite al Sr. Koroma al Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas que estipula que la Organización «gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos». Disposiciones similares figuran en otros acuerdos, como en la Constitución de la UNESCO (art. XII), en el acuerdo de sede entre Suiza y la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (Acuerdo provisional de 1946) (art. 1), y en el tratado por el que se establece la CEE (art. 211). Esta cuestión se examinó detalladamente en el segundo informe del Relator Especial, presentado en 1985⁷.

65. En cuanto a la cuestión de la expropiación, materia en la que el Sr. Koroma considera que el cuarto informe (A/CN.4/424) no es bastante explícito, la opinión general es que una organización internacional no puede ser expropiada por motivos de interés público. Semejante expropiación privaría a la organización de su propiedad en provecho de una colectividad pública. Tal resultado sería inadmisibles, primero, porque la organización internacional no puede tener menos derechos que el Estado huésped y, segundo, porque la organización goza, por lo menos, de derechos iguales a los del Estado. La situación de ambos, de la organización y del Estado miembro, es clara. Con respecto a la organización internacional, y dentro de la especialidad de ésta, el Estado miembro se encuentra en posición de inferioridad y una colectividad «inferior» no puede disponer de mayores derechos que una colectividad «superior». En muchas legislaciones, el régimen de la propiedad inmobiliaria de las organizaciones internacionales se encuentra asimilado al régimen de la propiedad inmobiliaria pública, es decir, del dominio público. De igual manera que los elementos del dominio público escapan en derecho interno por su inalienabilidad a toda posibilidad de expropiación, los inmuebles de las organizaciones internacionales no son susceptibles de expropiación. Las organizaciones internacionales no pueden ser objeto de sanciones, en primer término, por su calidad de personas morales y, en segundo lugar, por su posición jerárquica en relación con el Estado, que impide a éste ejercer ningún tipo de coacción contra la organización internacional. En resumen, el dominio de los servicios públicos, sea de derecho interno, sea de derecho internacional, es inalienable.

Se levanta la sesión a las 12 10 horas para que se reúna el Grupo de Trabajo encargado de examinar el programa de trabajo a largo plazo

⁶ *Anuario* 1985, vol II (primera parte), pag 117, documento A/CN.4/391 y Add 1, párr 74

⁷ *Ibid*, págs 111 y ss, párrs 31 a 73

2178.ª SESIÓN

Jueves 21 de junio de 1990, a las 10 horas

Presidente Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación)
(A/CN.4/401¹, A/CN.4/424², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)

[Tema 8 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTICULOS 1 A 11⁴ (continuación)

1. El Sr. OGISO dice que habitualmente trata de no reiterar las declaraciones de otros miembros de la Comisión, pero comparte las graves dudas ya expresadas en cuanto a la utilidad o necesidad urgente de estudiar el presente tema, habida cuenta de los diversos instrumentos útiles que están en vigor y permiten solucionar problemas entre los Estados huéspedes y las organizaciones internacionales en lo que respecta a la condición jurídica, la personalidad jurídica o las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones. En particular, tiene presente la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947, así como los diversos acuerdos de sede celebrados por los países huéspedes y las organizaciones internacionales pertinentes. No obstante, está de acuerdo en que la Comisión no tiene otra opción que completar su labor sobre el tema en razón del mandato que le ha encomendado la Asamblea General.
2. Otro comentario de carácter general se refiere a la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales, respecto de la cual comparte la opinión formulada por el Relator Especial en su cuarto informe de que las necesidades funcionales «tienen que constituir uno de los principales criterios... para determinar la importancia y la extensión de los privilegios e inmunidades que deben ser acordados a una organización determinada» (A/CN.4/424, párr. 27).

¹ Reproducido en *Anuario* 1986, vol II (primera parte)

² Reproducido en *Anuario* 1989, vol II (primera parte)

³ Reproducido en *Anuario* 1985, vol II (primera parte)/Add 1

⁴ Para el texto, véase 2176ª sesión, párr 1

3. En lo que respecta al proyecto de artículo 1, relativo a los términos empleados, desea algunas aclaraciones sobre la expresión «organización internacional» que figura en el apartado *a* del párrafo 1 y sobre el término «oficina» que figura en el inciso *i*) del apartado *e* del párrafo 1, aun cuando esos términos se utilizan en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. Esa aclaración es necesaria porque las organizaciones internacionales de que trata el presente proyecto son de carácter bastante diferente del de las organizaciones previstas en la Convención de Viena de 1975. Por ejemplo, el proyecto de artículo 5 declara que las «organizaciones internacionales» tienen capacidad jurídica en el Estado huésped y en los Estados miembros. El proyecto de artículo 8 prevé la inviolabilidad de los locales de las «organizaciones internacionales». ¿Cuál es, pues, el significado exacto de esa expresión y el de la expresión «organización internacional de carácter universal»? ¿Se entiende que esa expresión abarca sólo las organizaciones internacionales con personalidad jurídica independiente o con capacidad para celebrar acuerdos internacionales? Esta cuestión se plantea respecto de las Naciones Unidas, esto es, si sólo las Naciones Unidas pueden considerarse como organización internacional de carácter universal o si cabe considerar que algunos órganos auxiliares, como el PNUD y el ACNUR, u otros órganos como la CESPAP, que incluye algunos Estados que no están situados en Asia y el Lejano Oriente, constituyen organizaciones internacionales de carácter universal.

4. Por otra parte, ¿cuál es el significado del término «oficina», que figura en el inciso *i*) del apartado *e* del párrafo 1 del proyecto de artículo 1? ¿Se entiende sólo la sede de la organización o se entienden incluidas también las oficinas de los órganos auxiliares, especialmente en el caso de las Naciones Unidas, así como las oficinas establecidas con carácter transitorio? Para ilustrar su pensamiento, el orador menciona las oficinas exteriores del ACNUR, destinadas a operaciones de socorro en caso de hambre, y las operaciones sobre el terreno de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. El Relator Especial parece proponer un trato diferente según los distintos tipos de organizaciones en lo que respecta a las prerrogativas e inmunidades que han de otorgárseles sobre la base de sus necesidades funcionales.

5. Una cuestión análoga se plantea en lo que respecta a la inviolabilidad de los locales prevista en el proyecto de artículo 8. El término «locales» ¿abarca sólo la sede de la organización o también las demás «oficinas»? El artículo 8 puede entenderse tal vez en el sentido de que permite el otorgamiento de prerrogativas e inmunidades diferentes a los diferentes tipos de oficinas que mantienen las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Como esta cuestión suscita muchos problemas de orden práctico, desea que el Relator Especial proporcione más información a este respecto, pues no ha tenido tiempo de estudiar los numerosos acuerdos de sede que podrían ilustrar algunas de estas cuestiones.

6. En relación con los otros artículos, en la presente etapa sólo desea plantear una cuestión relativa al proyecto de artículo 10. La cláusula inicial dice: «Sin estar sometidas a ningún control, fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de cualquier clase» y a continuación sigue el apartado *a*,

que dice: «Las organizaciones internacionales podrán poseer fondos, oro, todo tipo de divisas y cuentas bancarias en cualquier moneda». Sigue el apartado *b*, sobre la libre transferencia de los fondos, que permitiría a las organizaciones internacionales «convertir las divisas que posean en cualquier moneda». Con arreglo a esas disposiciones, una organización internacional estaría exenta en el país huésped de toda norma sobre regulación de cambios. El orador no sabe si el texto del artículo 10 se basa en disposiciones uniformes contenidas en muchos acuerdos de sede, pero una exención tan amplia de los controles de cambios impuestos por el Estado huésped suscitará seguramente algunos problemas prácticos. Por ello, agradecería alguna orientación y aclaración del Relator Especial sobre la forma como se ha tratado en la práctica esta cuestión en las Naciones Unidas y los organismos especializados.

7. El Sr. ROUCOUNAS dice que de conformidad con el esquema tentativo enunciado en su tercer informe (A/CN.4/401, párr. 31), el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/424) aborda la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales. Más adelante, el Relator Especial abordará la cuestión de los privilegios e inmunidades de los funcionarios y de «los expertos enviados en misión por cuenta de la organización y de las personas que tienen relaciones oficiales con la organización». Cabe señalar que el problema de los expertos enviados en misión por cuenta de las Naciones Unidas ha sido objeto de una opinión consultiva reciente de la CIJ emitida el 15 de diciembre de 1989⁵.

8. En razón de su evolución acelerada y de las diversas formas que reviste, el problema de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales es de especial interés para la Comisión. Necesariamente se plantean muchos problemas jurídicos en lo que respecta a las relaciones entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros, así como entre esas organizaciones y los Estados no miembros. En cuanto al presente tema, la tarea de la Comisión no es iniciar un debate sobre cuestiones teóricas o consolidar las reglas contenidas en los numerosos instrumentos en vigor en la actualidad. Esto último no tendría objeto y la Comisión debe centrarse en cambio en determinar los elementos del derecho de las organizaciones internacionales que requieren un examen técnico. Cuando representantes de un gobierno y de una organización internacional se reúnen para negociar y firmar un acuerdo de sede, ambas partes saben cuáles son sus objetivos. La posición de la Comisión es muy diferente: debe tratar de analizar los problemas reales surgidos en los últimos decenios en la esfera de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, con miras a sugerir posibles soluciones.

9. El orador hace plenamente suya la posición adoptada en su tercer informe (A/CN.4/401, párr. 29) por el Relator Especial, que asigna especial importancia a los acuerdos de sede. A veces, respecto de una misma organización existen varias generaciones de acuerdos, celebrados con el objeto de hacer frente a problemas reales surgidos en la práctica. En el caso de las Naciones Unidas, cabe afirmar que existen tres generaciones de acuerdos: la primera para Nueva

⁵ *Applicabilité de la section 22 de l'article VI de la convention sur les privilèges et immunités des Nations Unies, C.I.J. Recueil 1989, pag. 177.*

York y Ginebra, la segunda para Nairobi y la tercera para Viena.

10. Si bien en el caso de las Naciones Unidas se puede considerar que no ha habido mayores problemas, otras organizaciones intergubernamentales han experimentado dificultades y aun graves crisis. Por ejemplo, hace unos cuatro años, el Consejo Internacional del Estanto, habiendo agotado sus reservas financieras, tuvo que suspender el funcionamiento de sus reservas de estabilización; ello dio lugar a numerosos problemas jurídicos, a pesar de un artículo sobre privilegios e inmunidades existente en el Sexto Convenio Internacional del Estanto y de las disposiciones detalladas del acuerdo de sede celebrado en 1972 por el Consejo y el Reino Unido. Los problemas entre el Consejo y sus acreedores se plantearon ante los tribunales del Reino Unido y la organización invocó la inmunidad. Los tribunales examinaron también la cuestión del alcance de los derechos de los Estados miembros. La decisión del Tribunal de Apelación, de gran alcance, merece un examen detallado. Por su parte, el orador desea señalar a la atención de la Comisión dos elementos. En primer término, los jueces no tuvieron en absoluto en cuenta el concepto de una norma internacional consuetudinaria que otorga inmunidad de jurisdicción a las organizaciones internacionales y, en segundo término, tampoco tuvieron en cuenta al parecer los trabajos anteriores de la Comisión de Derecho Internacional.

11. Las observaciones hechas por el Relator Especial en su cuarto informe sobre el fundamento de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales, esto es, las necesidades funcionales (A/CN.4/424, párrs. 24 y ss.), son interesantes pero no cabe subestimar la tendencia que se perfila gradualmente, esto es, que la doctrina de la inmunidad absoluta de los Estados en materia de jurisdicción está perdiendo terreno. Ese hecho se refleja en un pasaje citado por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 61) del resumen de la práctica relativa a las Naciones Unidas contenida en el estudio suplementario preparado por la Secretaría sobre «La práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades» (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3). En un intento de evitar las generalizaciones, el Relator Especial ha citado también los casos de la OIT, la FAO, el BIRF y otras organizaciones (A/CN.4/424, párrs. 69 y ss.), y en las secciones del informe relativas a los bienes y la inviolabilidad de los locales de las organizaciones internacionales adopta un enfoque general que refleja en gran medida la situación actual.

12. Los proyectos de artículos 1 a 4 presentan una cierta unidad. El artículo 1 recoge los términos empleados en varias convenciones de codificación relativas a las organizaciones internacionales; por ejemplo, en el apartado *b* del párrafo 1, las palabras «su práctica establecida» son análogas a las que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, y se aceptan en la actualidad. Sin embargo, el artículo 2 se limita a enunciar lo evidente en cuanto condiciona la aplicación de los presentes artículos a la aceptación de los Estados. En cuanto a las propias organizaciones internacionales, no está claro si también deben aceptar los artículos, aun cuando el propósito de la Comisión al el-

borar el proyecto es precisamente el de reforzar la personalidad jurídica internacional de esas organizaciones. En realidad, la disposición del párrafo 3 del artículo 2 es una invitación a otras organizaciones internacionales a que acepten los artículos. El artículo 3 contiene una predicción que no podrá verificarse mientras no se haya completado la labor.

13. En cuanto a la parte II del proyecto, sobre personalidad jurídica, el orador duda que la referencia hecha en el artículo 5 al derecho internacional sea pertinente.

14. El proyecto de artículo 7 de la parte III emplea términos iguales a los de la sección 2 del artículo II de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946. El proyecto de artículo 8 también refleja las secciones 5 y 6 del artículo II. Aunque reconoce los esfuerzos del Relator Especial, quien por prudencia no desea apartarse de un texto tan fundamental, el orador observa que la Convención de 1946 está todavía en vigor y no se ha pedido a la Comisión que la modifique. Por consiguiente, tiene dudas en cuanto a formular comentarios sobre ella y agradecería una aclaración sobre la labor de la Comisión en esta materia.

15. El Sr. PELLET dice que, en su calidad de miembro recién incorporado a la Comisión, no puede dejar de manifestar su sorpresa ante la costumbre de los miembros que celebran en términos muy laudatorios un informe para formular después críticas que suelen ser muy severas. Los informes de los Relatores Especiales no pueden ser sino excelentes. El informe que la Comisión tiene ahora ante sí (A/CN.4/424) no es una excepción y los comentarios sobre su gran calidad son, en su opinión, mera expresión de algo que es patente. Por su parte, prefiere abstenerse de formular juicios de valor de carácter general.

16. En diversas oportunidades el Relator Especial se refiere a la necesidad de adoptar un enfoque «pragmático» sobre la materia evitando un prolongado debate teórico. En su opinión, esa observación es perturbadora; en su calidad de profesor y abogado de derecho internacional, considera que la interacción de la teoría y la práctica es fuente de un mutuo enriquecimiento. Afortunadamente, el Relator Especial no siempre se atiene a sus directrices. En algunas oportunidades procura desarrollar una teoría, por ejemplo, al examinar la clasificación de las organizaciones internacionales o al examinar las normas fundamentales aplicables a esas organizaciones. Esas digresiones son encomiables, aun cuando, como ha señalado acertadamente el Sr. Mahiou (2177.ª sesión), el Relator Especial no siempre extrae las conclusiones necesarias de sus propias teorías.

17. En términos generales, el Relator Especial es partidario de la teoría funcional de las organizaciones internacionales, conforme a la cual esas organizaciones tienen personalidad jurídica con arreglo al derecho internacional, pero su capacidad jurídica está limitada en razón de los fines enunciados en los instrumentos por los que se han creado. En consecuencia, tales organizaciones tienen todas las facultades necesarias para lograr esos fines pero ninguna otra. Era de esperar, pues, que al definir las facultades de las organizaciones internacionales, el Relator Especial llegara a las conclusiones que se derivan lógicamente del enfoque funcional. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la parte II del proyecto, y de

los artículos 7 y siguientes de la parte III están tomadas de textos existentes y son apropiadas principalmente para organizaciones de mayor envergadura. Es más, de aplicarse la teoría funcional, la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados no se regiría por las «normas pertinentes» de la organización, como se señala en el proyecto de artículo 6, sino por los fines de la organización, de los que dimanaban todas las facultades necesarias. Tal vez no se trate aquí más que de un problema de redacción, pero no cabe afirmar lo mismo respecto de los proyectos de artículos 7, 8 y 10, que reflejan un enfoque muy amplio de las inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales. Su inmunidad jurisdiccional se considera absoluta, excepto en cuanto renuncien voluntariamente a ella, y ninguna renuncia puede extenderse a las medidas ejecutivas o de coacción.

18. El mismo principio se aplica a la inviolabilidad de los locales de las organizaciones internacionales y a sus activos financieros. Es cierto que con arreglo al proyecto de artículo 11 la inmunidad puede limitarse «según las necesidades funcionales de la organización involucrada», pero esa restricción es de un carácter meramente voluntario y no está en consonancia con la teoría funcional. El Relator Especial, en razón de su parcialidad por el tema, llega prácticamente a otorgar soberanía a las organizaciones internacionales. Por ejemplo, en el cuarto informe, el Relator Especial menciona y aprueba la conclusión a que llegó el Tribunal Supremo del Condado de Nueva York en el asunto *Menon*, esto es, que las Naciones Unidas «gozan de condición jurídica soberana» (A/CN.4/424, párr. 62). Esto es inaceptable: los Estados son soberanos, pero las organizaciones internacionales ciertamente no lo son. El Relator Especial llega todavía más lejos en el párrafo 89 del informe, en el que sugiere aparentemente que el orden jurídico de las organizaciones internacionales es superior al de los Estados y, de ese modo, plantea los problemas del monismo y el dualismo. Por su parte, el orador comparte la opción de que las organizaciones internacionales no son más que instrumentos al servicio de sus Estados miembros y de los fines que esos Estados persiguen en un esfuerzo mancomunado. A esos efectos, las organizaciones gozan de una personalidad jurídica importante, pero que no significa soberanía; así se desprende claramente de la famosa opinión consultiva emitida en 1949 por la CIJ⁶.

19. En definitiva, el orador considera que la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales debe ser de orden funcional; en otras palabras, debe ser tal que justifique en forma plena pero exclusiva el otorgamiento de las facultades que necesitan para cumplir los fines enunciados en sus instrumentos constitutivos. Los proyectos de artículos 6 y 7 se deberían modificar en consecuencia. En cuanto al proyecto de artículo 5, el orador está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que sería aconsejable hacer una distinción entre la personalidad jurídica de derecho internacional y la personalidad jurídica de derecho interno. Los dos tipos de personalidades, así como sus consecuencias, deberían tratarse en artículos separados. En segundo término, a la luz de la teoría funcional, el orador se pregunta por qué el artículo 6 sólo menciona la capacidad de celebrar tratados. También se debería hacer re-

ferencia a la capacidad de celebrar contratos y adquirir bienes, el derecho de legación y la capacidad de actuar en procedimientos judiciales, como el procedimiento de arbitraje. Esta observación se aplica también a los proyectos de artículos 7 a 10. Indudablemente, en algunos aspectos será necesario ahondar o modificar las soluciones tradicionales a determinados problemas. El Sr. Calero Rodrigues (2177.ª sesión) ha argumentado que un proyecto de artículos que difiera notablemente de los instrumentos existentes, difícilmente será aceptado. Por su parte, no está plenamente de acuerdo con esa opinión y, al igual que el Sr. Tomuschat (2176.ª sesión), considera que un proyecto coherente que colme las lagunas existentes y solucione problemas reales será bien recibido.

20. Si las organizaciones internacionales han de tener facultades amplias de las que sólo se les puede privar con su consentimiento, el orador se pregunta quién determinará los privilegios e inmunidades de una determinada organización. Las propias organizaciones tienen interés en buscar una ampliación considerable de sus privilegios e inmunidades. La Comisión debe establecer un procedimiento para la solución de cuestiones de esta naturaleza, por ejemplo «opiniones consultivas de carácter obligatorio» similares a los procedimientos de revisión de los tribunales administrativos internacionales.

21. En lo que respecta a la cuestión de la inmunidad de jurisdicción, el orador teme, por ejemplo, que se produzcan casos de denegación de justicia graves si una organización internacional puede oponerse al sometimiento de una controversia a los tribunales nacionales, de no existir un tribunal internacional competente para fallar el asunto. Como ha señalado el Relator Especial, en ciertos casos, las organizaciones recurren al arbitraje para la solución de controversias dimanantes de contratos. La solución más audaz sería crear un tribunal internacional o establecer un procedimiento para opiniones consultivas de carácter obligatorio. Cualquiera que sea la solución que se adopte, debe establecerse algún tipo de mecanismo obligatorio de arreglo de controversias.

22. El Sr. FRANCIS, refiriéndose a una observación hecha por el Sr. Calero Rodrigues en la última sesión, dice que la primera parte del tema no podría haberse llamado de otro modo porque trata de una serie de situaciones que se producen en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. En lo que respecta a la segunda parte del tema, la intención primitiva no se traicionaría si, con sujeción al acuerdo de la Asamblea General, el Comité de Redacción incluyera la fórmula sugerida por el Sr. Calero Rodrigues (2177.ª sesión, párr. 47).

23. Al referirse a la proporción de análisis teórico en el cuarto informe (A/CN.4/424), el orador celebra el tratamiento analítico de las organizaciones internacionales y considera que el Relator Especial tiene derecho a incluir en su informe cualquier materia que considere apropiada. Sin embargo, es importante que no se amplíe el alcance de los temas; de otro modo, los Estados tal vez no estén tan dispuestos a aceptar la convención resultante. Desde luego, toda variación importante de la práctica de los Estados debe mencionarse en el estudio del Relator Especial.

24. El Sr. Calero Rodrigues ha hecho referencia al ámbito de aplicación de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

⁶ Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, opinión consultiva de 11 de abril de 1949, C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

En los 15 años transcurridos desde 1975, el total de ratificaciones de la Convención ha sido de 24, de las cuales 17 corresponden al decenio de 1970 y 7 al de 1980, lo que no es muy alentador. Es más, sólo dos Estados de Europa occidental, la Santa Sede y Turquía, han firmado la Convención y ninguno de ellos la ha ratificado. En estas circunstancias, la Comisión no debe ampliar el alcance del proyecto de artículos, salvo sobre la base de la práctica de los Estados, incluida la práctica de los países en desarrollo.

25. En su opinión, la inmunidad de las organizaciones internacionales en sus relaciones con los Estados es prácticamente absoluta. En materia de inmunidad, el Relator Especial ha hecho una distinción entre los *acta jure imperii* y los *acta jure gestionis*; pero no ha mencionado que las Naciones Unidas están exentas al parecer del impuesto sobre la renta por los ingresos del arrendamiento de locales a las empresas privadas que funcionan en ellos, como el Lloyds Bank y el Chemical Bank. Este es un buen ejemplo de un tipo de inmunidad de que disfrutaban las organizaciones internacionales pero no así los Estados.

26. En lo que respecta a las observaciones del Sr. Pellet sobre el asunto *Menon* (*ibid.*, párr. 62), el orador señala que la conclusión del Tribunal Supremo del Condado de Nueva York le complace sobremanera y no está de acuerdo en que ello signifique tratar a las Naciones Unidas como entidad soberana. Su significado es el de que las Naciones Unidas, y otras organizaciones internacionales, disfrutaban de una inmunidad considerable.

27. En el apartado *b* del párrafo 1 del proyecto de artículo 1, la palabra «pertinentes» se debería suprimir en aras de la uniformidad con los términos empleados tanto en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1985, y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986. En cuanto al apartado *c* del párrafo 1, no es especialmente partidario de que se incluya la expresión «composición y atribuciones», pero ha observado que ese concepto figura en las dos Convenciones recién mencionadas, aunque su formulación es diferente.

28. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 2 podrían suprimirse las palabras «cuando éstos los hayan aceptado». Es importante observar que en Ginebra el país huésped de la Oficina de las Naciones Unidas no es Miembro de la Organización.

29. En lo que respecta a la parte III del proyecto, relativa a los bienes, fondos y haberes, está de acuerdo con el Sr. Al-Baharna (2176.ª sesión) en que el artículo 7 debe tratar los bienes inmuebles en forma separada de los fondos y haberes. Análogamente, en el artículo 8 debería hacerse referencia a la inviolabilidad no sólo de los locales, sino también de los bienes de las organizaciones internacionales. Los bienes podrían tratarse en un párrafo aparte del artículo.

30. Por último, en su opinión, el proyecto de artículos puede remitirse al Comité de Redacción.

31. El Sr. McCAFFREY felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/424), de gran utilidad para determinar las cuestiones pertinentes, y por su perseverancia en una tarea prácticamente sin recompensa, al menos en lo que respecta al interés mostrado por el tema. Sin embargo, en el futuro el Relator Especial tal vez desee exa-

minar parte de la doctrina, la práctica convencional y la jurisprudencia relacionadas con la materia.

32. El orador comparte plenamente la opinión del Sr. Calero Rodrigues acerca de la naturaleza de los trabajos de la Comisión en el presente caso. El hecho de que el tema sea más o menos una carga para la Comisión no significa, sin embargo, que ésta deba despachar con prontitud otros temas para prestarle alguna atención. Por consiguiente, sugiere que se adopte la decisión de aplazar los trabajos sobre el tema hasta que la Comisión haya completado la segunda lectura de al menos otros dos temas del programa. De la Comisión se espera que logre progresos en cada tema de su programa y en cada periodo de sesiones, lo que es un problema. Ello entraña un deterioro en la calidad de sus trabajos, además de que el Comité de Redacción debe examinar proyectos de artículos que han sido debatidos en sesión plenaria un año, dos o incluso tres años atrás. De aplazarse el examen del tema, se podrían adelantar de modo más ordenado los trabajos sobre otros temas.

33. La Comisión tiene ante sí un dilema: navegar entre Escila y Caribdis, entre la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, de cuyo texto no puede apartarse en modo alguno, y otras organizaciones internacionales de carácter universal de «menor orden», para las cuales las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas sencillamente no son apropiadas. El orador no ve cómo salir de esta situación a menos que la Comisión «abandone el buque» o cambie radicalmente su curso, aunque no está del todo seguro de que esto último sea de gran ayuda.

34. El orador está de acuerdo en que sería conveniente cambiar el título del tema por el de «Prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios», para reflejar más exactamente el contenido del proyecto. En cuanto a los proyectos de artículos, habría sido útil que el Relator Especial hubiera hecho comentarios en los que se diera alguna explicación del uso de ciertos términos. En su opinión, es necesario un estudio más a fondo para determinar qué organizaciones internacionales existentes han de quedar comprendidas en el ámbito del proyecto de artículo 1 y tener una idea más clara de las categorías de organizaciones internacionales todavía no existentes que también debe abarcar ese artículo. A este respecto, se requiere en particular una aclaración sobre el apartado *c* del párrafo 1, especialmente a la luz de la sugerencia de que en el apartado *a* del párrafo 1 se defina la expresión «organización internacional» como una organización «abierta» a todos los Estados para su adhesión como miembros. Aunque esa sugerencia, considerada en abstracto, no le plantea dificultades, no está seguro de que por necesidades funcionales organizaciones con diez o menos Estados miembros, a las que también se ha hecho referencia, deban tener el mismo tipo de prerrogativas e inmunidades de carácter amplio que las Naciones Unidas.

35. Se ha sugerido que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se supriman las palabras «cuando éstos los hayan aceptado», por cuanto se podría entender que el proyecto de artículos establece algún género de normas preferentes que afecten a la interpretación de los instrumentos vigentes. Sin embargo, en su opinión, esas palabras son fundamentales para que el proyecto de artículos en su conjunto sea aceptable.

36. Los artículos 5 y 6 de la parte II del proyecto, relativa a la personalidad jurídica, podrían refundirse en una sola disposición. Sin embargo, en lo que respecta al texto inglés, se pregunta qué significa la palabra «shall», que figura en la primera oración del artículo 5. ¿El propósito es acaso que «en adelante» las organizaciones internacionales gozarían de personalidad jurídica? La palabra «shall» está algo fuera de lugar y podría suprimirse. El orador tampoco tiene claro el significado preciso de la misma oración, en cuanto señala que las organizaciones internacionales gozan de «personalidad jurídica en el derecho internacional», cuestión que debería regirse por el criterio de la necesidad funcional. Esa disposición podría calificarse tal vez añadiendo las palabras «en la medida prevista en su instrumento constitutivo». Asimismo, se pregunta si el apartado c no cuestiona el párrafo 1 del artículo 34 del estatuto de la CIJ. ¿Sugiere acaso este apartado que las organizaciones internacionales tendrán derecho a ser partes como demandantes o demandadas ante la CIJ? De ser así, la disposición iría ciertamente demasiado lejos.

37. Por otra parte, el orador sugiere que se modifique el título de la parte III del proyecto, «Bienes, fondos y haberes», para reflejar más claramente su contenido, a saber, las inmunidades jurisdiccionales, la condición jurídica de los locales y la libertad de transferir fondos y otros bienes. De hecho, tal vez sea aconsejable que la parte III se divida en dos o aun tres capítulos, y que el artículo 10 constituya un capítulo separado.

38. Evidentemente, el artículo 7 debe estar en consonancia con el proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, al menos en lo que respecta a las cuestiones básicas de metodología y terminología. Sin embargo, no le parecen completamente convincentes los argumentos que el Relator Especial expone en el informe (A/CN.4/424, párrs. 24 a 33) respecto del fundamento de la inmunidad de jurisdicción, que es un concepto sumamente restrictivo, al menos con arreglo al derecho inglés. En primer término, no comprende por qué haya de ser «innegable» e «imprescindible» otorgar una cierta inmunidad de jurisdicción a las organizaciones, según afirma el Relator Especial (*ibid.*, párr. 24). A su juicio, es concebible que, por razones funcionales, determinadas organizaciones internacionales de carácter universal no requieran inmunidad de jurisdicción. Aun en el caso de que sea «imprescindible» otorgar a las organizaciones una «cierta» inmunidad, es ilógico afirmar que las organizaciones internacionales deben gozar de una inmunidad mayor que la de los Estados que las han creado. Es plausible que se deba otorgar una inmunidad jurisdiccional de carácter extraordinario a una determinada clase especial de organizaciones internacionales —en cierto modo, «superorganizaciones» internacionales—, pero parece que el propio enfoque funcional obliga a la Comisión a no tratar de generalizar algo que es exclusivamente necesario en el caso de esas «superorganizaciones».

39. Por consiguiente, se inclina a convenir en que en su conjunto la necesidad funcional es fundamentalmente un concepto de carácter relativo y no absoluto. En otros términos, lo que es necesario para una organización internacional no lo es siempre para otra. A este respecto, está también de acuerdo en que la opinión de tan amplios alcances del Tribunal Supremo del Condado de Nueva York en el asunto *Menon* (*ibid.*, párr. 62) es más bien alar-

mante. Sin embargo, desearía destacar que esa decisión ha emanado de un tribunal inferior, cuya competencia se limita a cuestiones de familia. Es más, si el fallo de que se trata se hubiera emitido después de promulgada la *Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*, de los Estados Unidos de América, el tribunal habría empleado términos más moderados. En su opinión, la norma sobre inmunidades jurisdiccionales formulada por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y mencionada en el informe (*ibid.*, párr. 111), es más apropiada que la que figura en el proyecto de artículo 7, y su conclusión se refuerza con la referencia hecha por el Sr. Roucouas a la experiencia del Consejo Internacional del Estaño. El hecho de que algunos acuerdos, como la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, sean de un alcance más amplio que ese enfoque restrictivo no debería plantear problemas puesto que evidentemente no existe ninguna norma imperativa de derecho internacional y para preservar esos regímenes bastaría una cláusula de reserva, como la enunciada en el proyecto de artículo 4.

40. El concepto y la significación de la inviolabilidad, en la forma en que se emplea esta expresión en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8, deberían enunciarse en forma más detallada. A este respecto, tampoco está seguro de que la misma necesidad funcional de inviolabilidad exista en el caso de los locales de una organización internacional que en el caso de los locales de una embajada u otra misión de un Estado.

41. El orador está de acuerdo en que el ámbito del proyecto de artículo 9 debe ampliarse para abarcar otras oficinas o locales de las organizaciones internacionales. El proyecto de artículo 10 parece rebasar la necesidad funcional, al menos en el caso de algunas organizaciones internacionales.

42. Evidentemente, no cabe poner en duda las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, pero el proyecto de artículo 4 parece bastar para preservar ese régimen así como el establecido en virtud de otros acuerdos y cuyo alcance sea más amplio o bien menos amplio que el de los presentes artículos. Por consiguiente, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4, considera que el proyecto de artículo 11 es innecesario.

43. El Sr. BARSEGOV felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/424), que refleja un profundo conocimiento de los problemas inherentes al tema. Si se tiene en cuenta la gran variedad de organizaciones internacionales ya existentes, para cumplir la tarea que la Comisión tiene ante sí se requiere una síntesis de las distintas prácticas en esta esfera. El Relator Especial ha tenido en cuenta acertadamente los comentarios de la CDI y de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Los cambios que se registran actualmente en el mundo amplían las posibilidades de desarrollo de las organizaciones internacionales y el fortalecimiento de su papel, especialmente en las esferas económica y política. También existen nuevas perspectivas en cuanto al desarrollo de las organizaciones internacionales que son difíciles de prever. En el curso del debate se ha expresado preocupación porque la finalidad de los trabajos sobre el tema no está del todo clara. La labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional no excluye la revisión de las normas existentes, de ser ello necesario. Sin embargo, el orador no está

de acuerdo con el enfoque unilateral de que las normas existentes deban revisarse de modo tal que debiliten los derechos, inmunidades y prerrogativas de que gozan las organizaciones internacionales, particularmente en momentos en que su importancia es cada vez mayor.

44. En un comienzo, la Comisión había decidido evitar en la mayor medida posible los debates teóricos, criterio que el Relator Especial ha aplicado sin duda porque la definición de organización internacional que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 1 se limita a señalar que por la expresión «organización internacional» se entiende una organización intergubernamental de carácter universal. Sin embargo, como ha señalado acertadamente el Sr. Hayes (2176.ª sesión), no se pueden evitar las cuestiones teóricas y habrá que examinarlas más adelante. En efecto, la Comisión se ve enfrentada ya a cuestiones como la naturaleza de las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales. También se plantean cuestiones teóricas en relación con la naturaleza específica de la personalidad y la capacidad jurídicas de una organización internacional en cuanto sujeto de derecho internacional.

45. En lo que respecta a los proyectos de artículos mismos, el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 1 debería ser más preciso. En primer término, como la composición de una organización internacional difícilmente podrá no ser internacional, ese elemento es de escasa utilidad como criterio para definir tal organización. En segundo término, la palabra «atribuciones» es inapropiada y debería reemplazarse, probablemente por «funciones», como han sugerido otros miembros de la Comisión. En tercer término, la razón por la cual se hace referencia específica al OIEA no está suficientemente clara. El orador supone que el propósito del Relator Especial ha sido referirse a diferentes tipos de organizaciones internacionales pero, en su opinión, para definir la expresión «organización internacional» se debe emplear un método descriptivo y no uno que ilustre la cuestión mediante ejemplos específicos.

46. Los proyectos de artículos 3 y 4 también dejan que desear en cuanto a precisión, sobre todo en lo que respecta a la relación entre los presentes artículos y los instrumentos constitutivos de las organizaciones existentes o los acuerdos internacionales ya en vigor.

47. El tema de los proyectos de artículos 5 y 6 requiere, más que el de otras disposiciones, más investigación. No puede aprobar la propuesta de que se suprima la referencia hecha en el artículo 5 al derecho internacional y al derecho interno, pues teme que el artículo pierda todo su sentido. Por otra parte, es algo difícil de comprender la relación establecida en el informe entre el concepto de una organización internacional en cuanto persona jurídica y el de una organización internacional en cuanto sujeto de derecho internacional. La diferencia entre el concepto de personalidad jurídica con arreglo al derecho internacional y personalidad jurídica con arreglo al derecho interno no es clara. En todo caso, la referencia en el artículo 5 al derecho interno de los Estados miembros, en un plano de igualdad con el derecho internacional, es inapropiada. La personalidad jurídica de una organización internacional debe considerarse como el reflejo de la capacidad jurídica de que se ha dotado a esa organización en virtud del derecho internacional y de los acuerdos internacionales: aquí radica la importancia fundamental de los instrumentos por

los que se crean las distintas organizaciones. Se debe hacer más hincapié en esta cuestión en el proyecto de artículos. En efecto, al crear una organización internacional, los Estados le otorgan capacidad jurídica, esto es, la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y de participar en la elaboración, aprobación y aplicación de normas de derecho internacional, pero también le otorgan funciones específicas en cuanto a la protección del derecho. Al aprobar los instrumentos por los que se crean las organizaciones internacionales, los Estados crean nuevos sujetos de derecho internacional, que desempeñarán, junto con esos Estados, funciones normativas y de aplicación del derecho, así como de protección del derecho en la esfera de las relaciones intergubernamentales. Por ello, la existencia ulterior de las organizaciones internacionales no dependerá de la posición que adopten los distintos Estados, sino del acuerdo de todos los Estados miembros. Por consiguiente, se debe examinar más a fondo la cuestión del derecho interno de cada Estado en su relación con el establecimiento de la personalidad jurídica de una organización internacional.

48. Aunque las razones dadas en el párrafo 33 del informe para justificar las inmunidades de las organizaciones internacionales no son todas las que pueden esgrimirse, los argumentos del Relator Especial al respecto son convincentes. En particular, las organizaciones internacionales no poseen los medios de defensa inherentes a los Estados en su calidad de entidades soberanas. La razón justificativa de la inmunidad de que gozan las organizaciones internacionales es que, a diferencia de los Estados que persiguen su propio interés, esas organizaciones actúan en interés y en nombre de todos los Estados. Como ha señalado el Relator Especial, el alcance de las prerrogativas e inmunidades de una organización internacional depende fundamentalmente de sus objetivos y funciones. A este respecto, la clasificación de las organizaciones internacionales sería importante para determinar las cuestiones de que tratan los artículos 7 a 11 de la parte III del proyecto, cuyo título, «Bienes, fondos y haberes», es inapropiado, como ya se ha señalado.

49. No existen razones valederas para que las inmunidades de las organizaciones internacionales se opongan a las de los Estados, y el temor de que las organizaciones internacionales gocen de mayor inmunidad que los Estados es infundado. Sin embargo, ello no significa que mediante el otorgamiento de inmunidad absoluta a las organizaciones internacionales se pueda atentar contra los intereses de un Estado determinado. Evidentemente, tampoco se debería atentar contra los intereses de la comunidad de Estados. De hecho, el reconocimiento de la inmunidad de las organizaciones internacionales, de conformidad con sus respectivas funciones, favorecerá, en definitiva, el interés de los propios Estados en cuanto miembros de la comunidad internacional.

50. Por otra parte, la aparición de nuevos tipos de organizaciones internacionales que se ocupan directamente de actividades productivas, como la minería, la elaboración y la distribución y de los minerales de los fondos marinos como parte del patrimonio común de la humanidad, y otras organizaciones que revisten ciertos aspectos supranacionales, hace necesario el otorgamiento de inmunidades y prerrogativas más amplias, de conformidad con sus deberes y funciones. Además, organizaciones internacio-

nales como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos dispondrán sin duda de información comercial confidencial, hecho que evidentemente se debe tener en cuenta, por ejemplo, al tratar de la cuestión de la inviolabilidad de los locales prevista en el proyecto de artículo 8. A este respecto, aun cuando el orador no tiene dudas en principio acerca del fondo del proyecto de artículo 9, como es evidente que las organizaciones internacionales no deben ser utilizadas para fines incompatibles con sus funciones, esa disposición suscita ciertos problemas respecto de la forma en que se debe aplicar el principio de la inviolabilidad, el alcance de esa aplicación y el significado del concepto en sí.

51. Tal vez no sea necesario modificar el texto del proyecto de artículo 10, pero se debe especificar la naturaleza de los controles a que se refiere. Cabe suponer que se hace referencia a los controles ejercidos por el país huésped, y no por los Estados miembros, sobre la base del instrumento constitutivo pertinente.

52. En su opinión, los textos propuestos pueden servir de punto de partida para la labor futura sobre el proyecto de artículos.

53. El Sr. SOLARI TUDELA felicita al Relator Especial por un claro cuarto informe (A/CN.4/424) que refleja un estudio detallado tanto de la práctica como de la doctrina y muestra a la vez la importancia del tema.

54. Se ha afirmado que lo único que se requiere en este tema es una labor de codificación: las normas pertinentes ya existen, nada cabe agregar a esas normas y los Estados no aceptarían nada nuevo. También se ha hecho una comparación entre el presente tema y el tema respecto al estatuto de la valija diplomática, en el cual hubo que remitirse a las normas existentes cuando se decidió que no podía hacerse una distinción entre la valija diplomática y la valija consular. Por su parte, no puede compartir esa opinión, dado que existen determinadas situaciones para las cuales la Comisión debe dar una norma. Recientemente, el Consejo de Seguridad tuvo que trasladarse de Nueva York a Ginebra, con el consiguiente traslado de personal y material de documentación, porque el acuerdo de sede entre las Naciones Unidas y el país huésped fue interpretado por éste de tal manera que no permitió el normal funcionamiento del Consejo de Seguridad cuando Yasser Arafat quiso hacer uso de la palabra en ese Consejo. El proyecto de artículos que se examina tal vez cumple la función de solucionar ese tipo de problemas.

55. Además, la comparación con el tema respecto a la valija diplomática no parece pertinente. El orador no niega que sea necesario un régimen que abarque la valija diplomática y la valija consular, porque existe toda una serie de normas separadas que requiere codificación. Sin embargo, cabe reconocer que, con el desarrollo de los medios de comunicación en los últimos años, la valija diplomática ha perdido parte de su importancia y seguirá perdiéndola inevitablemente. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, la situación es diferente: esas organizaciones han pasado a tener una importancia considerable, que aumentará en el futuro. Por consiguiente, una convención como la que se examina reviste la mayor trascendencia.

56. En lo que respecta al proyecto de artículos, el orador está de acuerdo en que la organización internacional debe definirse, según se hace en el apartado a del párrafo 1 del

artículo 1, como una «organización intergubernamental de carácter universal». En su opinión, el carácter universal no significa que todos los países, ni siquiera que la mayoría de los países, lleguen a ser miembros de una determinada organización. Ello significa que la constitución o los estatutos de la organización le permiten estar abierta a todo país que desee ser miembro. A este respecto, según el Relator Especial, determinadas organizaciones internacionales, como las exportadoras de productos básicos, no pueden ser de carácter universal. La cuestión de las organizaciones regionales, que también debe solucionarse, podría tratarse en una cláusula facultativa que figure en la futura convención y que faculte a los Estados para reconocer las disposiciones de la convención respecto de esas organizaciones, o en un protocolo facultativo anexo a la convención.

57. El orador está de acuerdo en que el artículo 4 da cierta rigidez al proyecto de convención, cuyas normas deberían poder modificarse, y en cierta medida el artículo niega tal posibilidad.

58. En el caso concreto de las organizaciones internacionales, la inmunidad de que trata el proyecto de artículo 7 debería ser más amplia en razón de la naturaleza misma de esas organizaciones. En el caso de los Estados, la inmunidad existe para proteger los intereses y bienes de un Estado; en cambio, la inmunidad de una organización internacional existe para defender los intereses de todos los Estados miembros de la organización. Por consiguiente, la inmunidad más amplia de las organizaciones internacionales es una cuestión de interés para todos los Estados.

59. En lo que respecta a la cuestión de la inviolabilidad de los locales, su posición es ligeramente diferente de la del Relator Especial. En el informe (*ibid.*, párr. 89), el Relator Especial fundamenta la inviolabilidad en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, a la vez que opta por criterios que tal vez no sean tan amplios como los enunciados en esa disposición. Por su parte, considera que la inviolabilidad en cuestión no es tan restringida como la de los locales consulares.

60. Sin embargo, la diferencia más importante con el Relator Especial se refiere a las consecuencias de la inviolabilidad; a este respecto, observa que el proyecto de artículo 9 establece una excepción en el caso de que la sede de una organización internacional se utilice como lugar de refugio. En su opinión, el artículo 9 es innecesario y su inclusión en el proyecto tendría por efecto que el refugio no se otorgara como hasta ahora en virtud de un derecho humano o de la aplicación del derecho humanitario, sino como resultado de un derecho relativo a la inviolabilidad de una misión diplomática. No se debe otorgar refugio a las personas a que se refiere el artículo 9 ni en las misiones diplomáticas ni en las sedes de organizaciones internacionales, aunque no se debe excluir la posibilidad de que la sede de una organización internacional se utilice como refugio en casos extremadamente graves, por ejemplo para salvar la vida de una persona perseguida por motivos políticos.

61. Los proyectos de artículos 10 y 11 son aceptables.

62. El Sr. BENNOUNA agradece al Relator Especial la información adicional contenida en su cuarto informe (A/CN.4/424), pero le parece que cuanto más examina el presente tema la Comisión, más se manifiesta su perplejidad.

El problema fundamental de la Comisión se centra en la metodología, cuestión que deberá solucionarse tarde o temprano para lograr progresos concretos en el proyecto de artículos. Ciertamente, la labor será inútil si primero no se define claramente su objetivo último. A este respecto, no comparte el optimismo del Sr. Pellet sobre las posibilidades de abrir nuevos caminos. Al contrario, todo intento de elaborar normas generales sobre la base de los principios enunciados por el Sr. Pellet conducirá seguramente a un punto muerto porque, en efecto, la Comisión está sujeta a un doble pie forzado, esto es, las disposiciones del proyecto del artículo 4 de que la convención propuesta se entienda sin perjuicio de los instrumentos existentes, y las del proyecto de artículo 11, de que «la extensión de los derechos acordados podrá ser limitada, según las necesidades funcionales de la organización involucrada, mediante mutuo acuerdo entre las partes interesadas». Debido a ambas limitaciones, es difícil concebir cómo se podría siquiera codificar normas relacionadas fundamentalmente con las inmunidades de las organizaciones internacionales y de su personal.

63. Otra variante sería desde luego que la Comisión elaborara un proyecto de acuerdo marco en el que sólo enunciara principios generales que pudieran emplearse para interpretar o complementar los instrumentos existentes, siempre que sean compatibles con ellos. En ese caso, bastaría dar un carácter general a las normas aplicables a las Naciones Unidas y algunos de sus organismos especializados, como ya se ha hecho en algunos de los proyectos de artículos. Sin embargo, este enfoque no sólo sería contrario a la teoría funcional que defiende el Sr. Pellet, sino que pondría en tela de juicio el propósito mismo de la labor dado que las cuestiones que se examinan están sujetas ya a determinadas disposiciones y las organizaciones interesadas no han presentado quejas, aunque podrían hacerlo si se tratara de cambiar el actual sistema. La práctica desarrollada después de la aprobación de las convenciones e instrumentos constitutivos pertinentes tampoco sirve realmente de base para normas generales porque suele ser distinta según las organizaciones, según las circunstancias concretas y el comportamiento de los Estados miembros de cada organización. A la luz de estas consideraciones, tal vez sea aconsejable establecer un pequeño grupo de trabajo para que defina más claramente los fines que la Comisión se propone alcanzar.

64. Por último, dada la dificultad del tema que se examina, los esfuerzos hechos al respecto por el Relator Especial son encomiables pero el progreso futuro dependerá de que se aclaren las cuestiones fundamentales antes señaladas.

Se levanta la sesión a las 13 05 horas

2179.ª SESIÓN

Viernes 22 de junio de 1990, a las 10 horas

Presidente Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley,

Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Visita de un ex miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da la bienvenida a Sir Francis Vallat, ex miembro de la Comisión, que en su oportunidad contribuyó de una manera inestimable a sus trabajos.
2. Sir Francis VALLAT felicita a los miembros de la Mesa por su elección, en particular al Sr. Shi, que ocupa la Presidencia. Observa que desde su nombramiento como Relator Especial, el Sr. Barboza ha dado un impulso considerable al estudio del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La presencia en la sala de los participantes del Seminario de Derecho Internacional le complace tanto más cuanto que ha consagrado toda su vida a la enseñanza. Por último, comparte el dolor que la desaparición del Sr. Paul Reuter ha suscitado en los miembros de la Comisión y está seguro de que el Sr. Pellet será un digno sucesor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/401¹, A/CN.4/424², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)

[Tema 8 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULOS 1 A 11⁴ (continuación)

3. El Sr. BEESLEY dice que se limitará a formular algunas observaciones de carácter general sobre la orientación de los proyectos de artículos que se examinan. Si bien los miembros de la Comisión han decidido de común acuerdo no iniciar un debate teórico, es necesario que proponerionen al Relator Especial ciertas indicaciones sobre el enfoque general que, en su opinión, éste debería adoptar. De lo contrario, los miembros se limitarían a formular consideraciones de carácter meramente formal y, a juicio del orador, no cumplirían su mandato.
4. Se ha planteado la cuestión de saber si hay que limitarse a codificar el derecho existente, enunciado, por ejemplo, en los acuerdos de sede y en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, o desarrollar el derecho internacional para perfeccionar las normas en vigor, o tratar de combinar ambos enfoques. El Sr. Beesley considera que el problema no puede plantearse en esos términos. Habida cuenta de que en esta esfera existe ya un derecho establecido mediante

¹ Reproducido en *Anuario* 1986, vol II (primera parte)

² Reproducido en *Anuario* 1989, vol II (primera parte)

³ Reproducido en *Anuario* 1985, vol II (primera parte)/Add 1

⁴ Para el texto, vease 2176.ª sesión, párr 1